

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.**  
**Demandante: YANETH JOSEFINA PÉREZ Y OTROS.**  
**Demandados: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fiscalía General de la Nación e Instituto Nacional Penitenciario INPEC.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00056-00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC contra la providencia de fecha 18 de julio de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negó la nulidad del proceso, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318<sup>1</sup> del Código General del Proceso, por tanto, encuentra este Despacho que es procedente resolver el presente recurso.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2018, se resolvió negar la nulidad del proceso propuesta por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC, por considerarse que las anomalías relativas al traslado de la demanda aducidas por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, no se enmarcan dentro de las causales de nulidad contempladas por el legislador.

Posteriormente, el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario INPEC interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, señalando que sí existe una nulidad de esta Litis por indebida notificación en cuanto al traslado para la contestación de la demanda, puesto que según el Traslado No. 023 del 22 de noviembre de 2017, solo se corrió traslado a la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CESAR, dejando por fuera del traslado a las demás entidades entre esa el INPEC, y sin colocar las palabras “Y OTROS” como lo hacen otros juzgados.

Para resolver el recurso de reposición, se debe precisar en primer lugar que – como se dijo en la providencia de fecha 18 de julio de 2018-, NO se puede hablar de indebida notificación; en la medida en que el traslado de la demanda sólo tiene lugar

---

<sup>1</sup>Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)."

una vez hayan sido notificados los demandados, lo cual se cumple con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a todas las personas que constituyen el extremo pasivo de la Litis; y aunado a ello, debe reiterarse que en el Traslado No. 023 del 22 de noviembre de 2017, se hizo una correcta individualización del presente proceso, toda vez que se anotó correctamente su número de radicado - Código Único de Identificación de los Procesos Judiciales-, por lo que al correrse traslado de la demanda dentro del proceso con radicación No. 20-001-33-33-008-2017-00056-00, las partes que habían sido debidamente notificadas y/o vinculadas al mismo – entre ellas el Instituto Nacional Penitenciario INPEC- deben tenerse por enteradas del termino concedido para contestar la demanda, más allá de si dentro del ítem de demandantes y/o demandados se relacionaron o no todas los sujetos procesales, máxime si – tal como lo señala el recurrente- en algunos Juzgados no se relacionan todos los demandados, sino que se usa la expresión “Y OTROS” para referirse a ellos, precisamente porque lo realmente indispensable es el número único de identificación del proceso, que para el presente caso fue anotado correctamente al momento de correr traslado de la demanda.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se negó la nulidad del proceso.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. **El que decreta las nulidades procesales.**
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)”. (subrayas y negrillas del Despacho).

De las normas transcritas, es claro que el auto que niega una nulidad procesal únicamente es susceptible de recurso de reposición, puesto que de la lectura de la norma, se tiene que es apelable el auto que *decreta las nulidades procesales*, lo cual NO ocurrió en el presente caso, por lo que el recurso de apelación interpuesto deberá rechazarse por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

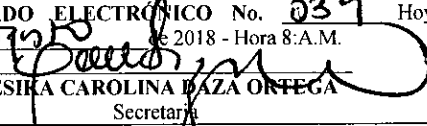
**PRIMERO.-** No reponer el auto de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se negó la nulidad del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario INPEC contra el auto de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se negó la nulidad del proceso.

**TERCERO.- CONTINUÉSE** el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                         |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                                    |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                                            |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                                 |
| <b>SECRETARÍA</b>                                                                                                                                        |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Referencia :** Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: ROBINSÓN CHARRIS MOYA Y OTROS.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00246-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por ROBINSÓN CHARRIS MOYA Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, guardando silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 267 de dicho Código, se aplica lo que frente al tema regula el Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, establece que para la acumulación de procesos u demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*“(...)*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido mortificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 88 ibídem, en lo relativo a la acumulación de pretensiones establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”*

La acumulación subjetiva de pretensiones se relaciona con los sujetos de la relación procesal, procediendo cuando los diferentes demandantes conforman, entre otras, un Litis consorcio, el cual permite la acumulación de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, “doctrinal y jurisprudencialmente se conoce como acumulación subjetiva la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación objetiva, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba”<sup>1</sup>.

En el presente caso, los demandantes (2 núcleos familiares diferentes), pretenden que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional -, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios de orden material e inmaterial, causados por la muerte de ADONAÍS CALETH CHARRIS TORRES y JOSÉ AGUSTÍN ARAGÓN CADENA, quienes se encontraban prestando el servicio militar obligatorio.

De lo anterior, se observa que en la demanda se formularon pretensiones por varias personas, dirigidas contra el mismo demandado, con lo que se ha realizado una acumulación subjetiva de pretensiones.

Esta clase de acumulación de pretensiones, como ya se dijo, exige para su procedencia que provengan de la misma causa, o que versen sobre el mismo objeto, o que se hallen en relación de dependencia, o que deban servirse de unas mismas pruebas.

Pues bien, en el caso concreto, advierte el Despacho que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, por lo siguiente:

Se observa que la demanda fue interpuesta por 2 núcleos familiares diferentes, quienes, si bien coinciden en demandar a la misma entidad, cada grupo familiar, individualmente, deriva los daños y perjuicios que reclaman de hechos y causas totalmente diferentes.

En efecto, el primer núcleo familiar conformado por el señor ROBINSON CHARRIS MOYA y otros, **reclaman los perjuicios causados por la muerte de ADONAÍS CALETH CHARRIS TORRES ocurrida el 22 de julio de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.**

Por su parte, el segundo grupo familiar conformado por LELIS CADENA AYALA y otros, **reclaman los perjuicios causados por la muerte de JOSÉ AGUSTÍN ARAGÓN CADENA ocurrida el 25 de julio de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.**

Como se mencionó, evidencia el Despacho que en el presente asunto no existe unidad en la causa del daño alegada por cada uno de los núcleos familiares que integran la parte activa de la demanda, pues si bien, las pretensiones de ambos están dirigidas contra la misma entidad, los motivos que sustentan sus pretensiones hacen referencia a dos causas diferentes, como son las muertes de los señores CHARRIS TORRES y ARAGÓN CADENA, respectivamente, las cuales ocurrieron en tiempos diferentes.

Por otra parte, tampoco puede decirse que las pretensiones estén en relación de dependencia, es decir que la formulación de algunas de ellas frente al demandado requiera ineludible y consecuentemente la formulación de las otras, ausencia de dependencia que se corrobora con solo advertir que habían podido ser propuestas, cómo ha debido hacerse, en procesos separados.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” CONSEJERO PONENTE DR.: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO.-, Bogotá, D.C agosto nueve (09) del año dos mil siete (2007), Radicación: Expediente Nro: 050012331000200093182-01, Referencia: Nro. 1868-2006 Demandante: ANTONIO MARIA ANDRADE ANDRADE

Finalmente, no puede concluirse que todos los demandantes puedan servirse de las mismas pruebas, porque teniendo en cuenta que cada núcleo familiar reclama los perjuicios por la muerte de su familiar, las pruebas para demostrar la responsabilidad de la demandada no pueden ser las mismas, dado que la causa del daño particularmente reclamado por cada familia proviene de distintos hechos, motivo por el cual, las pruebas que se llegaren a practicar en el transcurso del proceso, no le sirve de prueba a uno y otro núcleo familiar en orden a comprobar cada uno de los perjuicios sufridos.

Habiendo una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, no puede el juzgador escoger un grupo familiar para tramitar la demanda frente a él, prescindiendo de los demás, pues estaría asumiendo un rol que está reservado exclusivamente a la parte demandante.

Bajo todos estos presupuestos, no queda otro camino que inadmitir la demanda para que el demandante la adecúe donde únicamente aparezca un solo núcleo familiar. Respecto a éste grupo familiar, el texto de la demanda debe adecuarse, para su comprensión y la posibilidad de la defensa de la accionada, precisándose los hechos en tiempo, modo y lugar (situación fáctica) que generaron los perjuicios reclamados, a fin de poder fijar en fase procesal posterior el litigio, y en todo caso, se deben atender los requisitos establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas, se ordenará el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

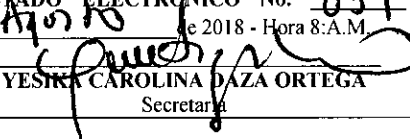
**Primero:** Inadmitir la demanda.

**Segundo:** Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos de los demandantes respecto de quienes no se adecue la demanda, a fin de que puedan radicar nueva demanda en forma independiente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24 de Agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                       |  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                       |  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho-.  
Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFE LTDA".  
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte –  
Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00087-00

La SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFE LTDA", a través de apoderado judicial, a través de memorial radicado ante este Despacho los días 3 y 6 de agosto de 2018 (fl.190-193), solicita como medida cautelar la suspensión provisional de un procedimiento o actuación administrativa a través de la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, libró un mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFE LTDA", para el cobro de la sanción impuesta en la Resolución No. 21624 del 23 de octubre de 2015 – acto administrativo reprochado en el presente asunto-.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.-**

El apoderado de la parte demandante indica que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE libró un mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCAFE LTDA", para el cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 21624 del 23 de octubre de 2015, por lo que solicita que se ordene la suspensión provisional de ese procedimiento o actuación administrativa, en la medida en que le ocasiona graves perjuicios económicos a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA

**TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-**

En desarrollo de la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 8 de agosto de la presente anualidad, esta judicatura ordenó correr traslado por Secretaría de la solicitud de medida cautelar por el término de tres (3) días, a fin de que la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE se pronuncie al respecto, no obstante, vencido el término indicado tal entidad NO se pronunció al respecto.

**CONSIDERACIONES.-**

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."*

Así mismo, el artículo 230 ibídem, señala:

*"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. **Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A*

esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente." (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**

b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**" (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, se tiene que para que la medida cautelar sea procedente se requiere, entre otros requisitos, que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así mismo, que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, y que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

#### **Caso concreto.-**

En el caso que nos ocupa, tenemos que la parte demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de un presunto procedimiento o actuación administrativa a través de la cual la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, libró un mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA "SOTRANSCLAFÉ LTDA", para el cobro de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 21624 del 23 de octubre de 2015 – acto administrativo reprochado en el presente proceso-. No obstante, allegó al expediente ninguna prueba siquiera sumaria de que efectivamente se inició el proceso de cobro coactivo que aduce haber desplegado la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE; aunado a ello, no aportó prueba alguna de la cual se permita inferir que de no concederse la medida cautelar deprecada se le causaría un perjuicio irremediable a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA

“SOTRANSCAFE LTDA”; ni mucho menos, este Despacho vislumbra que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida solicitada los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el día 6 de julio de 2018 (fl.171-174), “(...) se **CONDENA** a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a DEVOLVER a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA “SOTRANSCAFE LTDA”, los dineros que está última, haya pagado a favor de esa entidad, en razón a la multa impuesta mediante los actos administrativos anulados en el numeral anterior”.

Así entonces, tenemos que el solicitante centró su petición de medida cautelar en el presunto inicio de un procediendo de cobro coactivo por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, pero sin acompañar prueba sumaria del inicio de tal procedimiento, y sin demostrar el perjuicio irremediable que se le causaría si no se decreta la medida solicitada, esto es, sin el debido sustento normativo y probatorio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la solicitud de medida cautelar de suspensión presentada por la parte demandante, NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se negará la medida solicitada.

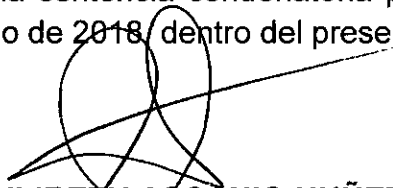
Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

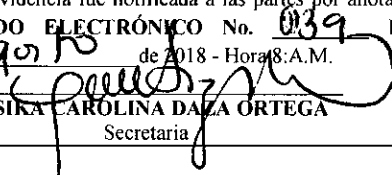
**RESUELVE**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** cúmplase lo ordenado en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de agosto de 2018. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 6 de julio de 2018, dentro del presente proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCÁNIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                              |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                           |  |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                        |  |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                                |  |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                     |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                                   |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 039 Hoy, 24 de Agosto de 2018 - Hora: 8: A.M. |  |
| <br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria            |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: JOSÉ GALVIS VALERA.**  
**Demandado: CREMIL**  
**Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00623-00**

Procede el Despacho a resolver el proceso sancionatorio iniciado en contra del Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

**ANTECEDENTES.-**

Mediante auto de 18 de julio de 2018, se abrió proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el plazo concedido al señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, para que se sirviera remitir con destino a este proceso copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional, documentos necesarios para continuar con el trámite procesal del proceso de la referencia, y para el efecto se le concedió un término<sup>1</sup>, que para la fecha se encuentra ampliamente vencido, y pese a que ha sido requerido a través de oficios Nos. 0969 del 13 de abril, 11 de mayo y 26 de julio de 2018, visibles a folios 128, 142 y 146, respectivamente, para que allegue lo solicitado, ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto de la apertura del proceso sancionatorio.

Por lo anterior, se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

*"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el párrafo de la norma en cita prescribe así:

*"Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano"*

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al proceso sancionatorio que mediante esta providencia se resuelve.

---

<sup>1</sup> Fue notificado por estado electrónico 032 y personalmente a la dirección electrónica que dispuesta para el efecto (fls.146-147).

La Corte Constitucional en sentencia C -218 de 1996, analizando la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar con pena de arresto hasta de cinco días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, señaló lo siguiente, que válidamente resulta aplicable al caso bajo análisis:

*(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena"; son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.*

*Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*

**Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción (en criterio del Despacho, lo subrayado, aplicado al caso concreto, puede remplazarse por "un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones); que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas...; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada...; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que /a misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."** –Negrillas del Despacho-

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara los documentos solicitados, por considerar que los mismos son fundamentales para resolver el problema jurídico objeto del presente litigio, no obstante, ni siquiera la apertura del proceso sancionatorio pudo persuadirlo de cumplir su obligación; ahora, con fundamento en el mismo deber, debe analizarse la responsabilidad del Director de Personal del Ejército Nacional, respecto de la paralización en la que se encuentra el proceso por no suministrarse documentos para evacuar la etapa de pruebas en que se encuentra el presente proceso, y con base en ello adoptar las decisiones correspondientes a fin de procurar mayor celeridad procesal.

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, en los hechos u omisiones que dieron origen al presente proceso sancionatorio, cumplen con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para ser meritorios de sanción correctiva, veamos:

**1. Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones.** Al señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, se le reprocha la inercia en la entrega de las certificaciones salariales

(volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional, las cuales se encuentran bajo la custodia de la entidad que regenta, y que fueron decretadas por este Despacho en la audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2018 (fl.111 y 125) para que fueran allegadas en un término máximo de diez (10) días; así mismo, fueron requeridas mediante oficios Nos. 0969 del 13 de abril, 11 de mayo y 26 de julio de 2018, visibles a folios 128, 142 y 146, respectivamente, sin que a la fecha, se haya da respuesta a los mismos.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que los oficios antes mencionados, se enviaron en cumplimiento a lo ordenado por la suscrita juez, en audiencia inicial celebrada el día 15 de marzo de 2018, lo cual fue impartido en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del deber de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*<sup>2</sup>, por lo que se tendrá por cumplido este requisito frente al mencionado funcionario.

**2. Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.** El auto que dio apertura al presente proceso sancionatorio, siendo notificado al funcionario reprochado personalmente<sup>3</sup> de la decisión; no obstante, el señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, no se manifestó al respecto, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

**3. Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada.** Revisado el expediente se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018 (fls.110-111), se ordenó requerir al Director de Personal del Ejército Nacional, para que remitiera copia de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 0791 del 21 de marzo de 2018, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue enviado al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa entidad, el mismo día de su expedición (fl.125), oficio que fue reiterado mediante oficio 0996 del 13 de abril de 2018, enviado al correo electrónico de la entidad demandada (fl.128), pese a esto la entidad no se pronunció, por lo que en Audiencia de pruebas celebrada el día 20 de abril de 2018, se ordenó oficiar nuevamente al Director de Personal del Ejército, a fin de que aportara las pruebas tal y como fueron solicitadas (fl.132).

En cumplimiento de la orden dada por este Despacho en la Audiencia de Pruebas, se libró el Oficio No. 1328 del 11 de mayo de 2018 (fl.142), reiterando por segunda vez la información solicitada, advirtiéndosele que el incumplimiento sin justa causa a la orden impartida, ocasiona la imposición de una sanción con multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual fue enviado vía correo electrónico ese mismo día. A pesar de lo cual, no se recibió respuesta alguna.

<sup>2</sup> Artículo 42, num. 1 del CGP.

<sup>3</sup> Fls. 146-147.

Así mismo, una vez se le dio apertura al presente proceso sancionatorio, no se allegó nada que pudiera justificar su conducta omisiva y desobligante, lo que ha ocasionado una dilación injustificada del periodo probatorio. De lo anterior, se concluye que la falta endilgada al señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, se encuentra plenamente demostrada, cumpliéndose este requisito frente a él.

**De la sanción a imponer al señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional.** Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al sancionado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, frente a la remisión de los documentos que están bajo su custodia e incluso frente al trámite del presente proceso sancionatorio, como quiera que ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la documentación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Es preciso imponer la referida sanción al citado funcionario, considerando su renuencia a hacer entrega de las certificaciones salariales (volantes de nómina) de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor JOSÉ GALVIS VALERA, identificado con CC No. 88.204.000, en calidad de soldado voluntario y profesional, o de por lo menos justificar las razones por las cuales no lo hace, silencio que ha conllevado a que el presente proceso se haya dilatado injustificadamente.

El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, se dará cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, de manera injustificada y a título de culpa grave, incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de lo ordenado en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 15 de marzo de 2018 (fls.110-111) y en Audiencia de pruebas celebrada el día 20 de abril de 2018.

**SEGUNDO.- Sancionar** al señor Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, con multa de cinco (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, los cuales deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

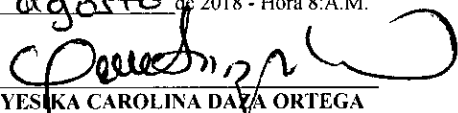
El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el Art. 10 de la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO.- Notificar** la presente decisión al sancionado Coronel Jhony Hernando Bautista Beltrán.

**CUARTO:** Por secretaria, reitérese la prueba decretada en audiencia inicial.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                         |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                      |  |
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                                                                                   |  |
| JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO                                                                                                           |  |
| JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR                                                                                                |  |
| SECRETARÍA                                                                                                                                              |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>C39</u> Hoy, <u>24 - agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M. |  |
|                                                                     |  |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA                                                                                                                             |  |
| Secretaria                                                                                                                                              |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

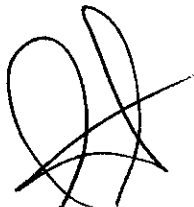
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: ARMANDO GÓMEZ CERÓN  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00229-00**

Teniendo en cuenta que en la fecha señalada en auto del 18 de julio ya se encuentra programada otra diligencia, se procede a cambiar la fecha de la diligencia, indicando que la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA se realizará dentro de este asunto el día **dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde.**

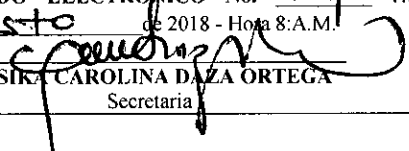
Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                          |  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo(Medida Cautelar)  
Demandante: Asociación de Municipios del Sur de la Guajira  
Demandado: MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00427-00**

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que llegare a tener o recibir el municipio de Bosconia en las cuentas de ahorro, corriente y/o cualquier otro producto bancario de las entidades financieras banco Popular, Bogotá, BBVA, W, CORPBANCA, Fallabela, Bancamía, de la Mujer, Bancolombia, Davivienda, AV VILLAS, Agrario y Occidente, así como el embargo y retención de los remanentes dinerarios de otros procesos judiciales inscritos en las cuentas bancarias y otros productos retenidos o llegados a tener pro el demandado en las entidades bancarias mencionadas.

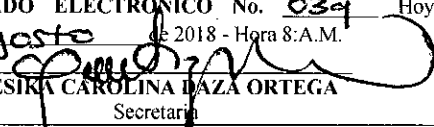
Al respecto, se tiene que la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 45, dispone que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Como en el presente asunto no se ha dictado sentencia ni providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, no es procedente decretar el embargo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de marzo de 2018.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b><br><b>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b><br><b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b><br><b>SECRETARÍA</b>                                                                        |  |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>034</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br/>Secretaria</p> |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**  
**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**  
**(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)**  
**Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos**  
**Domiciliarios (SSPD).**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00276-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

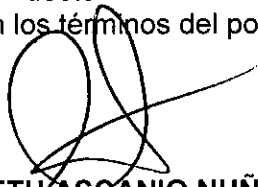
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

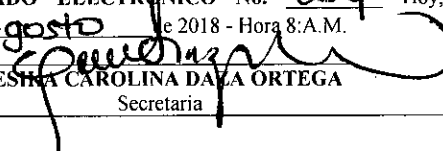
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                          |  |
| <br><b>YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                      |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**  
**Demandante: COLTANQUES SAS**  
**Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00285-00**

Se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente al Superintendente de Puertos y Transporte, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

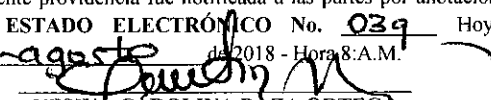
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora SANDRA OFELIA SERNA CASTRO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 299).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24 agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                   |  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b>                                                                                                              |  |

<sup>1</sup> Presentada el día 20 de junio de 2018 ante la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**Referencia :** Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Demandante:** HUGO MARTÍNEZ CÓRDOBA  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
**Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  
**Radicación:** 20-001-33-33-008-2018-000299-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura HUGO MARTÍNEZ CÓRDOBA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

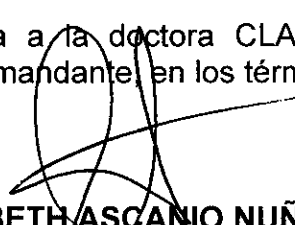
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

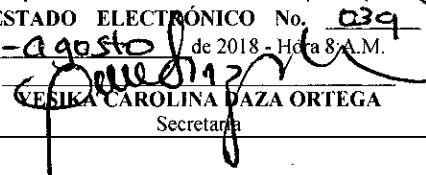
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.<br><br><b>VESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: JULIO SALVADOR MEJÍA VARGAS  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000290-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JULIO SALVADOR MEJÍA VARGAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

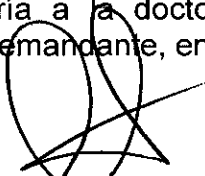
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

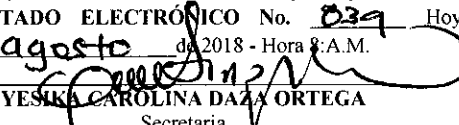
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                           |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora <u>8:A.M.</u><br><br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: MARIANO MEDINA BERMUDEZ  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000289-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIANO MEDINA BERMUDEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

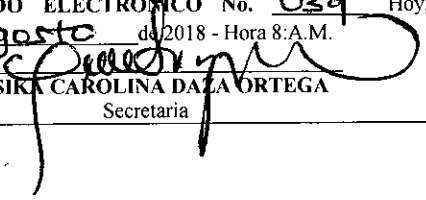
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.<br><br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: AIDA LUZ PEINADO ROJAS  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000293-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AIDA LUZ PEINADO ROJAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

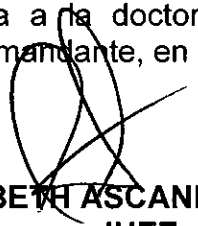
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

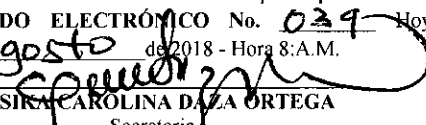
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.<br><br><b>YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.  
Demandante: DICCON ARTHUR CURRY PETERS  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa –  
Ejército Nacional – Policía Nacional, Departamento  
del Cesar y el Municipio de Chiriguana (Cesar).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00296-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> el señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, Departamento del Cesar y el Municipio de Chiriguana (Cesar). En consecuencia,

**Primero.-** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar y al Alcalde Municipal de Chiriguana (Cesar), o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

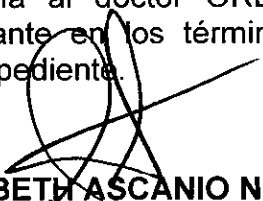
**Segundo.-** Notifíquese por estado a la parte demandante.

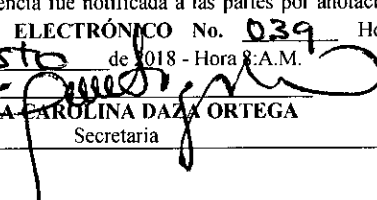
**Tercero.-** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto.-** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto.-** Se reconoce personería al doctor ORLANDO ARAQUE GARCÍA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 19 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora <u>8</u> :A.M.                                                                                  |  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |  |

<sup>1</sup> Presentada el día 30 de julio de 2018, ante la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.  
Demandante: JAVIER BELEÑO SAN JUAN Y OTROS  
Demandado: Nación- Min. de Defensa- Policía Nacional.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00267-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran<sup>1</sup> JAVIER BELEÑO SAN JUAN Y OTROS, contra la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

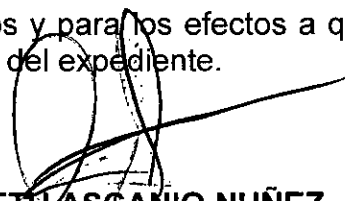
**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

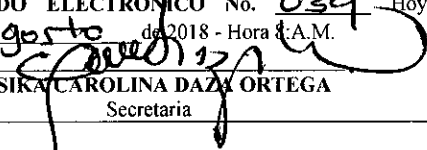
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se reconoce personería al doctor ROGER LEMIS SOCARRAS LASTRA como apoderado judicial de JAVIER BELEÑO SAN JUAN, ANNY ISABE LEÓN BOLIVAR, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad MARETH ALEJANDRA BELEÑO LEÓN y JOSEPH ANDRÉS LEÓN BOLIVAR; TOMÁS BELEÑO RUZ, FARIDES SANJUAN CASTILLA, WILSON BELEÑO SANJUAN, ELIZABETH BELEÑO SANJUAN, YOLIBYS BELEÑO SANJUAN y YANIBIS BELEÑO SANJUAN, ROGER, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados, obrantes a folios 1 a 9 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                              |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24</u> - agosto de 2018 - Hora <u>1</u> :A.M.<br><br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 11 de julio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

---

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.  
Demandante: ERNESTO HERNÁNDEZ PAYARES.  
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00272-00

El señor ERNESTO HERNÁNDEZ PAYARES, a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por el valor de VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$21.063.584.00), correspondientes al Contrato de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas de fecha 2 de enero de 2015, y a la Orden de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas de fecha 2 de abril de 2015, suscritos con el mencionado ente hospitalario.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o

COPIA

suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora bien, los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.

### **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de VEINTIÚN MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$21.063.584.00), correspondientes a varios contratos celebrados con la E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas, celebrado el 2 de enero de 2015, entre ERNESTO HERNÁNDEZ PAYARES y la E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná, cuyo objeto era la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LAS ECOGRAFÍAS OBSTÉTRICAS Y DE URGENCIA EN LA ESE SAN ANDRÉS", se contempló un plazo de ejecución de treinta (30) días o hasta agotar el valor del contrato, y como valor del contrato se estableció la suma de \$7.466.680 pesos o hasta agotar el monto (fl.2-3).

COPIA

- Copia auténtica de la cuenta de cobro suscrita por el señor ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES, con fecha de recibido del 3 de abril de 2015, por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$7.266.446,00) (fl.4).
- Copia auténtica del documento titulado "RELACIÓN DE ECOGRAFÍAS MES DE ENERO 2015" (fl.5-12).
- Copia auténtica del oficio sin número de fecha 5 de marzo de 2015, suscrito por el señor HERNANDO E. MORÓN AMAYA, dirigido a la Coordinadora Médica MERLYS L. OROZCO MARTÍNEZ, y Tesorería ÁLVARO VILLERO, mediante el cual hace entrega de las facturas de venta del doctor ERNESTO HERNÁNDEZ PAYARES por concepto del servicio de imagenológicos (Ecografías) correspondientes al mes de Enero de 2015. Así mismo, informa que *"Luego de la auditoría realizada a dichas facturas estas se encuentran completas y soportadas, con cada una de las lecturas radiográficas, las cuales conforman la cuenta de cobro presentada por el doctor en el mes de Enero del 2015"* (fl.13).
- Copia auténtica de la Orden de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas, celebrado el 2 de abril de 2015, entre ERNESTO HERNÁNDEZ PAYARES y la E.S.E Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar, cuyo objeto era la *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LAS ECOGRAFÍAS OBSTÉTRICAS Y DE URGENCIA EN LA ESE SAN ANDRÉS"*, se contempló un plazo de ejecución de noventa (90) días o hasta agotar el valor del contrato, y como valor del contrato se estableció la suma de \$15.000.000 pesos o hasta agotar el monto (fl.14-15).
- Copia auténtica del Acta de la cuenta de cobro suscrita por ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES, con fecha de recibido del 5 de agosto de 2015, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$4.290.900,00) (fl.16).
- Copia auténtica del documento titulado "RELACIÓN DE ECOGRAFÍAS MES DE ABRIL DE 2015" (fl.17-19).
- Copia auténtica del Acta de la cuenta de cobro suscrita por ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES, con fecha de recibido del 5 de agosto de 2015, por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.560.892,00) (fl.20).
- Copia auténtica del documento titulado "RELACIÓN DE ECOGRAFÍAS MES DE MAYO DE 2015" (fl.21-24).
- Copia auténtica del Acta de la cuenta de cobro suscrita por ERNESTO CARLOS HERNÁNDEZ PAYARES, con fecha de recibido del 5 de agosto de 2015, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.945.346,00) (fl.25).
- Copia auténtica del documento titulado "RELACIÓN DE ECOGRAFÍAS MES DE JUNIO DE 2015" (fl.26-29).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de \$21.063.584.00 M/L, es claro para el Despacho que nos encontramos ante un **título de carácter complejo**, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título simple; pues el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato autenticado para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que

COPIA

complementan dicha actividad contractual, esto es, (i) aquellos que involucren la ejecución del contrato, (ii) las reservas y registros presupuestales, (iii) las actas de recibo, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones, etc.<sup>1</sup>

Así pues, se observa que en la FORMA DE PAGO pactada tanto en el Contrato de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas de fecha 2 de enero de 2015 (fl.2), como en la Orden de Prestación de Servicios Sin Formalidades Plenas de fecha 2 de abril de 2015 (fl.14), se indicó que el contratista "(...) *deberá presentar los siguientes documentos: la certificación de recibo a satisfacción expedida por el Supervisor del contrato y los pagos de la seguridad social (SALUD, PENSIÓN) (...)*". No obstante, advierte el Despacho que con la presente demanda ejecutiva NO se adjuntó las respectivas certificaciones de recibo a satisfacción expedidas por el supervisor de los mencionados contratos, ni los comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados, establecidos en la forma de pago de los contratos en mención.

En ese orden, estando claro que el título a ejecutar es de carácter complejo, considera el Despacho que para que en el presente asunto procediera el mandamiento de pago, era necesario que el mismo – el título complejo- contara con todos los documentos que lo integran, esto es, además de los contratos y cuentas de cobro, **las correspondientes certificaciones de recibo a satisfacción expedidas por el supervisor de cada contrato, así como de los respectivos comprobantes de pago de la seguridad social de los periodos contratados**, documentos éstos que se echan de menos en el plenario, y que resultan necesarios para que surgiera en cabeza de la entidad contratante la obligación de pagar el valor de los actividades ejecutadas por el contratista, ahora ejecutante.

Así las cosas, al NO estar debidamente conformado el título ejecutivo complejo, el juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrarlo, por lo que solamente cuenta con tres opciones, como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: "1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar. 2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo. 3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 489° C. de P. C.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*"<sup>2</sup>

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse que del mismo NO se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Expediente. 15759

<sup>2</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar.

COPIA

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

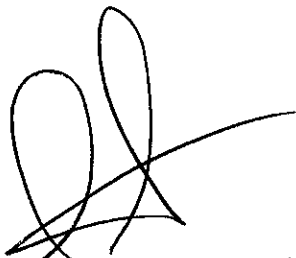
**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

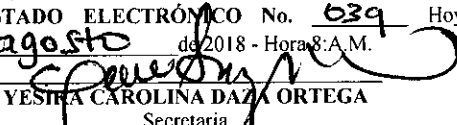
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada DIANA ROCÍO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>639</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                          |  |
| <br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Reparación directa.**  
**Demandante: FERNANDO SIERRA MIELES Y OTROS.**  
**Demandado: Nación – Min. de Defensa – Ejército Nacional.**  
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00283-00.**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura<sup>1</sup> FERNANDO SIERRA MIELES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se reconoce personería al doctor ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ como apoderado de EUGENIO ANTONIO, FERNANDO ANTONIO, YULIBETH, CARMEN ELENA, JOAQUIN ANTONIO, CANDIDA ELENA BARROS SIERRA; JULIETH DAYANA, JUAN CARLOS, JORGE LUIS SIERRA MARTÍNEZ; CARMEN JUDITH, LISBETH VANESSA SIERRA SIERRA; JHON GEIBER, HERNAN YESID SIERRA MIELES; CAMILO ANDRÉS SIERRA MIELES, CARMEN ELENA MIELES MOYA, MARELBIS SIERRA MIELES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad EVA SANDRITH MARTÍNEZ SIERRA, MARÍA FERNANDA BENAVIDES SIERRA; EULOGIA MARÍA SIERRA MIELES, AIDA ESTHER SIERRA MIELES, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad IVÁN ANDRÉS BARROS SIERRA; JORGE ENRIQUE SIERRA MIELES, VÍCTOR ALFONSO SIERRA MIELES, FERNANDO ANTONIO SIERRA MIELES, MILEIDIS FERNANDEZ GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JOSÉ ANTONIO SIERRA JARABA, KAREN SIERRA JARABA, LICETH PAOLA SIERRA FERNANDEZ y LUISA FERNANDA GUTIERREZ; Y HÉCTOR EMILIO SIERRA MIELES, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JUANA VALENTINA, KELLY YULIANA y HÉCTOR YESID SIERRA CHARRIS en los términos y para los efectos de los poderes presentados, visibles a folios 71 a 88 del expediente.

**Sexto:** se inadmite la demanda respecto de la señora LUZ ENEIDA SIERRA SIERRA, por no haberse aportado el poder por ella debidamente otorgado al doctor ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, para que la represente dentro de este proceso, tal como lo exige el artículo 84 del CGP. Por lo anterior se le concede un plazo de diez (10) días al actor para que subsane este defecto, aportando el poder debidamente otorgado. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada respecto de la mencionada señora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Demanda presenta en la oficina judicial de esta ciudad el 23 de julio de 2018.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)  
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos  
Domiciliarios (SSPD).  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00286-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

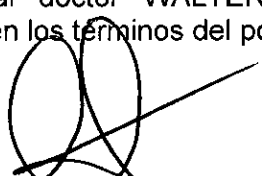
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

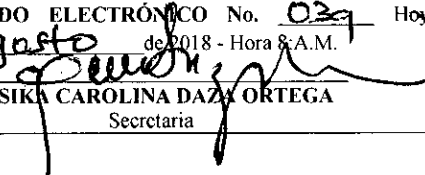
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1).

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>029</u> Hoy <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.                                                                                           |  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                       |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y  
Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00288-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

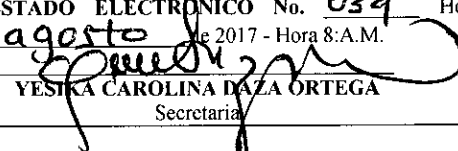
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2017 - Hora 8:A.M.<br><br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 26 de julio de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: FIDEL MORALES ANGULO  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000300-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura FIDEL MORALES ANGULO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

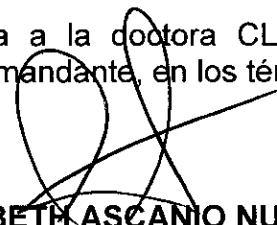
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

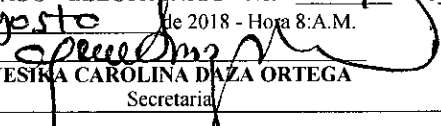
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24 agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                   |  |
| <br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría                                                                                                |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: CELSA MARÍA PABA NAVARRO  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000301-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CELSA MARÍA PABA NAVARRO en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

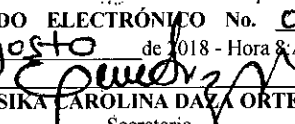
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.<br><br>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: MARCELINO LOZANO ARIAS  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000302-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARCELINO LOZANO ARIAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

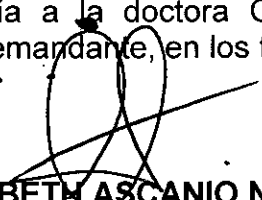
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

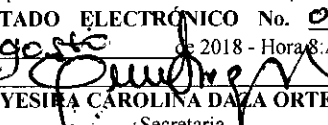
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b> |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy <u>24 agosto</u> de 2018 - Hora: <u>8: A.M.</u>                                                                                  |  |
| <br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria                                                                                                        |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: DEXY MARÍA DURAN LÓPEZ  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000304-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DEXY MARÍA DURAN LÓPEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

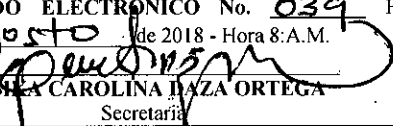
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                         |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br>SECRETARÍA |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.                                                                                   |  |
| <br>YESENIA CAROLINA DAZA ORTEGA<br>Secretaría                                                                                                      |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: MARIANO MEDINA BERMUDEZ  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000305-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARIANO MEDINA BERMUDEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

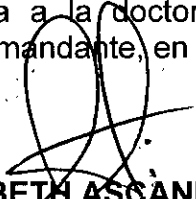
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

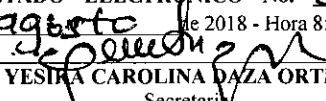
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASSANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                   |  |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8:A.M.<br><br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaría |  |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medió de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: ELIZABETH PABÓN PORRAS  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000306-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ELIZABETH PABÓN PORRAS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

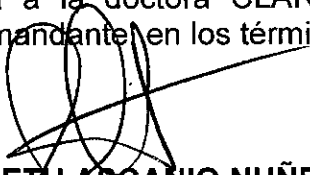
**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

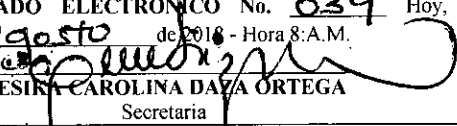
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda; el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                        |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24 de agosto</u> de 2018 - Hora 8: A.M.<br><br><b>YESIRA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

**Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).**

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Demandante: ZULMA CELIS LÓPEZ PAYÁN  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y  
Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00310-00**

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> ZULMA CELIS LÓPEZ PAYÁN, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento del Cesar. En consecuencia,

**Primero:** Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Gobernador del Departamento del Cesar, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**Segundo:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**Tercero:** La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

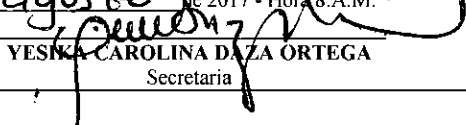
**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Quinto:** Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

**Sexto:** Se reconoce personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                      |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2017 - Hora: 8: A.M.<br><br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |

<sup>1</sup> Demanda presentada el día 6 de agosto de 2018 en la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Ref. : Acción de cumplimiento**

**Demandante: CAMILO ENRIQUE GEORGE AMARIS**

**Demandado: Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar**

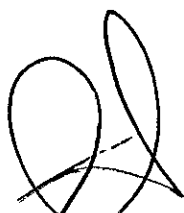
**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00335-00**

Estando para resolver si se admite la demanda, advierte la suscrita que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene sesión de contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad accionada –Municipio de Valledupar –, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

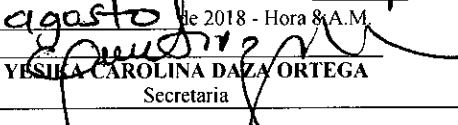
En efecto, el contrato No. 015 de enero de 2018, que le fue cedido a mi cónyuge el día 13 de julio de este año, tiene como objeto la prestación de servicios profesionales *"en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Valledupar en los procesos que le sean signados"*; por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que *"los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".*

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR<br><b>SECRETARÍA</b>                                                    |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>039</u> Hoy, <u>24-agosto</u> de 2018 - Hora 8 A.M.<br><br><b>YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA</b><br>Secretaria |